

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.º 264-22-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 3 de junio de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de mayo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.º 264-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. Dentro del proceso N.º 17283-2019-00731, en sentencia de 8 de enero de 2020, la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, declaró a Abelino Chugchilan Tigasi culpable¹ en calidad de autor directo del delito culposo de tránsito tipificado y sancionado en el artículo 376 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”)².
2. Inconforme con esta decisión, el procesado interpuso recurso de apelación. En sentencia de 6 de marzo de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia condenatoria emitida en primera instancia.
3. El 13 de marzo de 2020, Abelino Chugchilan Tigasi interpuso recurso extraordinario de casación. En auto de 13 de diciembre de 2021, el Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“el Tribunal de Casación”) inadmitió el recurso interpuesto³.

¹ El Tribunal le impuso una pena privativa de libertad de diez años, multa de cuarenta salarios básicos unificados de trabajador en general, la suspensión definitiva de la licencia de conducir y determinó una reparación integral para la víctima.

² “**Art. 376.- Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan.-** La persona que conduzca un vehículo a motor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan y ocasione un accidente de tránsito del que resulten muertas una o más personas, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos [...]”

³ El Tribunal determinó que “*el casacionista ha incumplido con su obligación de establecer una causal de error in iudicando, lo que además requiere de una propuesta que individualice sus argumentos por cada reproche formulado*”.

4. El 17 de enero de 2022, Abelino Chugchilan Tigasi (“el accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación, detallado en el párrafo precedente.

II. Objeto

5. La decisión judicial impugnada es susceptible de acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, además del artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Oportunidad

6. De la relación precedente, se verifica que el **17 de enero de 2022** se presentó la demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido y notificado el **13 de diciembre de 2021**, que se ejecutorió al vencer el término para solicitar su aclaración o ampliación. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV. Agotamiento de recursos

7. Contra la decisión judicial impugnada no cabe recurso vertical alguno, por lo que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

V. Los fundamentos de las pretensiones

8. A continuación, el presente tribunal procede a sintetizar los fundamentos de las pretensiones de la demanda y, posteriormente, verificará si los mismos cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurrir en las causales para su inadmisión.

9. El accionante pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de recurrir, reconocidos en los artículos 75 y 76.7.m de la Constitución, respectivamente. El accionante también cita los artículos 657.6 del COIP, 8.2.h y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

10. Como medidas de reparación integral, solicita que se deje sin efecto el auto impugnado y se disponga que *“un nuevo tribunal de casación, por sorteo conozca mi recurso presentado”*.

11. Como cargos, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante alega que este se vulneró porque se le impidió hacer efectivo su recurso de casación al no *“tener una resolución de fondo”* y no haberse convocado a audiencia según lo establece

el COIP y la sentencia N.º 8-19-IN/21 –la cual declara la inconstitucionalidad por la forma de la resolución N.º 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia–.

12. Respecto del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, el accionante detalla que se vulneró su derecho al inadmitir su recurso de casación y negarle la oportunidad de que su inconformidad sea conocida y resuelta por el fondo dentro de la correspondiente audiencia. Así, alega que se vulneró su derecho al “*no dar paso al análisis de su recurso*”. Además, señala que no se habría verificado únicamente requisitos de forma, sino que la Sala realizó un estudio de fondo, inobservando la Constitución y la sentencia N.º 8-19-IN/21, según los cuales le conceden el derecho de fundamentar su recurso de casación en audiencia.

13. En lo concerniente al artículo 657.6 del COIP, el accionante señala que se vulneró su derecho a la casación de oficio porque inadmitió el recurso de casación y con esto la oportunidad de analizar el fondo de la cuestión controvertida en audiencia, “*mas no en el auto de admisión donde solo se preveía un análisis de forma*”.

14. De lo antes expuesto, se verifica que los cargos cumplen con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, es decir, que cuente con un argumento claro sobre la vulneración de un derecho fundamental y su relación, directa e inmediata, con la actuación judicial impugnada. De igual forma, se evidencia que los cargos no se agotan en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión judicial, ni se sustentan, únicamente, en la falta de aplicación o errónea interpretación de la ley; así como no se refieren a la apreciación de la prueba. Por el contrario, los cargos se centran en cuestionar la vulneración de derechos constitucionales que eventualmente se habrían cometido en la decisión judicial impugnada. Consecuentemente, la demanda no incurre en las causales de inadmisión establecidas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la referida ley.

VI. Relevancia

15. Ahora bien, el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC establece los criterios de relevancia para admitir un recurso extraordinario de protección, específicamente, que permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes jurisprudenciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional o resolver asuntos de trascendencia nacional.

16. Al respecto, este Tribunal estima que la relevancia de la presente acción está dada la posibilidad de establecer un precedente jurisprudencial respecto de la aplicación de la sentencia N.º 8-19-IN/21 en un recurso de casación pendiente de resolución por parte de la Corte Nacional de Justicia. En consecuencia, se aprecia el cumplimiento del requisito de relevancia.

VII. Decisión

17. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **admitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **N.º 264-22-EP**.

18. De conformidad con el artículo 22 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se dispone oficiar a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, a fin que, en el término de 15 días de la notificación del presente auto, remitan a esta Corte un informe de descargo, debidamente motivado, sobre los argumentos en los que se fundamenta la demanda de la presente acción extraordinaria de protección.

19. Se recuerda a las partes que los escritos y documentación solicitada podrán ser remitidos a través del Sistema Automatizado de la Corte Constitucional o en las instalaciones de la Corte Constitucional.

20. En consecuencia, se dispone notificar este auto y continuar el trámite para su sustanciación.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 3 de junio de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN